

2179

ORD. (U.F.I.) N° _____/

ANT.: Solicitud de acceso a la información folio N° AF001T0003032, de fecha 08 de noviembre de 2023.

MAT.: Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. Informa lo que indica.

SANTIAGO, 1 DIC 2023

A :



DE : **MACARENA LOBOS PALACIOS**
SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Esta Secretaría de Estado ha recibido su solicitud de acceso a la información indicada en el antecedente, mediante la cual requiere lo siguiente:

“En virtud de la ley N° 20.285 de Transparencia y Acceso a Información Pública, solicito la cantidad de denuncias de acoso o maltrato laboral (mobbing) y acoso sexual registradas al interior de esta subsecretaría y ministerio, entre el 1 de enero de 2022 y el 1 de noviembre de 2023. Solicito la entrega de dicha información en formato Excel, desglosada por fecha de la denuncia, tipo de conducta denunciada (acoso laboral/sexual) y el estado de la denuncia. Sobre esto último, indicar si está en investigación sumaria, fue sancionada o derivada al Ministerio Público o se declaró inadmisibile o si el denunciado o victimario fue expulsado del organismo.

Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. Así mismo, solicito que se considere el principio de la relevancia. También solicito, de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales. Se hace presente que, estas solicitudes, constituyen peticiones enmarcadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las que se refieran a antecedentes que pueden desprenderse fácilmente de los registros o archivos que el organismo mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen, ni la configuración de alguna causal de reserva o secreto.”.

Sobre el particular, esta Secretaría de Estado cumple con señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública comprende la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte, salvo



las excepciones legales. En este sentido, la Ley de Transparencia permite acceder a la información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración Pública requerido, debiendo destacarse que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los órganos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

Así, esta Secretaría de Estado cumple con informar que en cuanto a *“los documentos que contengan información respecto a denuncias de acoso laboral (mobbing) y acoso sexual al interior del organismo, entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de abril de 2023”*, se encuentra cubierta por la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente: *“Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.”*

En dicho sentido, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en sus decisiones recaídas en los amparos Roles A12-09, A47-09, A79-09, C248-10 y C67-12-, ha señalado que, para configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Luego, respecto al primero de los requisitos señalados previamente, este Ministerio le informa que, de la lectura de la petición, a saber *“los documentos que contengan información respecto a denuncias de acoso laboral (mobbing) y acoso sexual al interior del organismo, entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de abril de 2023”* se desprende, no sólo el carácter de antecedente previo, sino también, de información de naturaleza preliminar, y cualquier decisión que tome esta autoridad al respecto, servirá para materializar un acto administrativo terminal que acoja parcial o totalmente la solicitud de la denuncia, o que la rechace fehacientemente.

En lo que atañe con el segundo requisito, se advierte que la publicidad de los antecedentes solicitados, perteneciente en cada caso a una decisión en curso, afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta institución, es más, lo entorpecería, generando en los funcionarios/as o servidores/as públicos expectativas y confianzas no reales, por cuanto, lo pretendido constituye una propuesta preliminar ya que la Jefa de Servicio debe determinar si cumple o no los requisitos para ser acogida la denuncia, en consecuencia la decisión dependiendo del caso respectivo se encuentra en etapa de estudio, y su resultado, servirá para dar origen o no a un procedimiento disciplinario.

Asimismo, a través de la Resolución Exenta N° 522, de 2018 y su modificación mediante la Resolución Exenta N° 847, de 2019, ambas de este origen, establecen que las denuncias que se ingresen al Ministerio tienen el carácter de confidencial y se debe asegurar la privacidad y reserva del proceso, por lo tanto, sólo en el caso que se disponga por la Jefa de Servicio la instrucción de un procedimiento disciplinario y este se encuentre afinado es posible la entrega de la información requerida. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo señalado en la Ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada y el artículo 137, inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Al respecto, se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia en el Considerando 3), de la decisión de amparo Rol N° C9172-22 que indica: *“Que, en este orden de ideas, el considerando 4° de la decisión recaída en el amparo Rol C858-10 afirma que “(...) dicha reserva tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, lo que se subsume en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia”, citando el considerando 4° de la decisión recaída en el amparo Rol C7-10. En este último se sostiene que “(...) el carácter secreto del sumario consagrado en el artículo 137 de la Ley N° 18.834, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación en curso cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia. En efecto, el*



expediente sumarial, en su etapa indagatoria, contiene los antecedentes de una investigación que son previos a la adopción de una resolución, medida o política respecto de ella, conforme a la letra b) del precitado numeral. Por otro lado, y según las circunstancias del caso concreto, su divulgación puede ir en desmedro de la prevención de un crimen o simple delito, conforme lo establece la letra a), del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia”

En consecuencia, en el período por usted consultado existen 2 procedimientos disciplinarios que actualmente se encuentran en curso, por lo que una vez se encuentren terminados serán públicos.

Saluda atentamente a usted,



MACARENA LOBOS PALACIOS
Subsecretaria General de la Presidencia

CPS

DISTRIBUCIÓN:

1. [REDACTED]
2. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretaria)
3. MINSEGPRES (Unidad de Fiscalía Interna)
4. MINSEGPRES (Oficina de Partes)

